



Ubicación 24532  
Condenado JOSE HERNANDO MENDOZA VARGAS  
C.C # 1054539890

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 26 de junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

**SECRETARIO**

**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**

Ubicación 24532  
Condenado JOSE HERNANDO MENDOZA VARGAS  
C.C # 1054539890

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 1 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

**SECRETARIO**

**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RAD	:	11001-60-00-000-2018-00486-00 N.I 24532
CONDENADO	:	JOSÉ HERNÁNDO MENDOZA VARGAS
IDENTIFICACION	:	1054539890
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSORIO	:	COMEB

Bogotá D.C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

**I. La Sentencia.**

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 20 de junio de 2018, condenó a JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS, como autor del punible de concierto para delinquir agravado a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal; así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca en proveído del 6 de marzo de 2019.

**II. Tiempo de Privación de la Libertad.**

El condenado JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 14 de diciembre de 2017, por lo que a la fecha completa en privación física 29 meses y 4 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en autos de calenda 4 de septiembre de 2019 ( 12 días), 13 de diciembre de 2019 ( 20 días)



y 02 de marzo de 2020 ( 2 meses y 1.83 días), nos arroja el guarismo de 32 meses y 7.83 días en privación física y efectiva de la libertad.

### III. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para a la concesión del beneficio de la libertad condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

"ARTÍCULO 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, tenemos como requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional en primer lugar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, en el segundo la valoración del desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, como tercero que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del condenado, y además se exige la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, aunado a una valoración de la conducta punible.

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto a que haya cumplido con las 3/5 parte de la pena, se establece que el condenado JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS cumple con tal requisito, en la medida que las 3/5 partes de la pena corresponde a 28 meses y 24 días; y como se evidencia dentro del expediente el condenado completa en privación física y efectivamente de la Libertad 32 meses y 7.83 días.



En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegaron a la actuación las últimas certificaciones de su conducta, en las que se advierte que la misma fue calificada en el grado de ejemplar y buena, y la Resolución No. 417 del 13 de febrero de 2020 mediante la cual el Director del Establecimiento Carcelario La Modelo emitió concepto favorable para la libertad condicional del penado JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS ; aspecto que evidencia que ha observado buena conducta dentro de su tratamiento intramural, lo que a las voces del artículo en cita da a presumir que no requiere de tratamiento penitenciario.

En lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta, tenemos que el sentenciado JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS fue condenado por el delito de concierto para delinquir, como quiera que el condenado Mendoza Vargas pertenecía a una organización criminal denominada " Héroes del Valle" dedicada al apoderamiento de hidrocarburos que extraían de manera ilegal de las líneas del poliducto de Ecopetrol, homicidios, porte ilegal de fuego, hurto en la modalidad de fleteo, tráfico de estupefacientes y extorsiones, la cual operaba en los departamentos de Cundinamarca, Tolima y en el Magdalena Medio, proceder que a juicio de este Despacho no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trató de un hecho grave, pues atenta con el bien jurídico de la seguridad pública.

Por esa razón, las expresiones que rodean dicha situación generan zozobra e inseguridad y desestabilizan el orden social, lo que obliga al operador de justicia a ejercer acciones ejemplarizantes, pues de lo contrario sería crear una apología al delito, generar mayor inseguridad jurídica entorno a una conducta que a fuerza de ser repetitiva se está volviendo cotidiana y teniendo como antesala las condiciones de hacinamiento y problemática carcelaria, no se puede dejar sin el cumplimiento ejemplarizante de la pena, no se puede re victimizar a la sociedad que se siente amedrentada y expuesta a saber que se le permiten beneficios a quien no es respetuoso de su colectividad ni atiende las exigencias del ordenamiento jurídico y le es irrelevante el respeto por sus conciudadanos al punto en que atenta en contra de la seguridad de los mismos, son conductas como estas con el impacto social que maximizan la necesidad de que el operador de justicia tome posiciones radicales y ejemplarizantes puesto que generan sentimientos de impunidad que hacen muchas veces que el ciudadano de a pie tome justicia por propia mano presentándose así conductas derivadas de dicho actuar.

Por lo tanto, es claro que el delito antes reseñado es uno de los flagelos que más afecta a nuestra sociedad actual, la cual se ve desprotegida, con zozobra y miedo sobre este tipo de situaciones y exige que el Estado en cabeza de sus administradores de justicia castiguen de manera ejemplar esta clase de delitos, por tal razón es necesario que el aquí sentenciado siga cumpliendo la pena de forma intramuros a efectos que se cumpla las funciones y los fines resocializadores de la pena como son la prevención especial y la reinserción social.

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional al referido sentenciado, ya que la conducta realizada, así como los demás factores de análisis, nos lleva a un diagnóstico negativo, y hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Por las anteriores razones se negará el beneficio de la libertad condicional al condenado JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS.

**En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE**

**Primero: NEGAR** al sentenciado JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**Segundo:** Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ**  
Juez

J  
AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha Notifiqué por Estado No  
La anterior Providencia 19 JUN 2020.  
La Secretaría

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ  
HOY 22-05-20 NOTIFIQUE, PERSONALMENTE  
EL CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA  
AL SEÑOR: José hernando  
Mendoza Vargas.  
QUIEN EN CONSECUENCIA FIRMA COMO APARCE  
AL NOTIFICADO:  
Jairo diaz

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ  
FECHA: 22-05-20 HORA: 9:14  
NOTIFICADO: José Hernando Mendoza  
CÉDULA: 7054539890  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA





República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RAD	:	11001-60-00-000-2018-00486-00 N.I 24532
CONDENADO	:	JOSÉ HERNÁNDO MENDOZA VARGAS
IDENTIFICACION	:	1054539890
DECISION	:	NO REPONE AUTO DEL 2 DE MARZO DE 2020
RECLUSORIO	:	COMEB

Bogotá D.C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Pronunciarnos sobre el recurso de reposición instaurado por JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS, contra el auto del 2 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 20 de junio de 2018, condenó a JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS, como autor del punible de concierto para delinquir agravado a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal; así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca en proveído del 6 de marzo de 2019.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

**I. De la decisión recurrida**

El 02 de marzo de 2020, este Despacho negó al condenado JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS, la libertad condicional al considerar que no se encontraba acreditado el arraigo familiar y social dentro de la presente actuación, requisito indispensable para la concesión del beneficio deprecado.

**II. De la sustentación del recurso.**

El condenado JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS actuando en nombre propio, interpuso recurso de reposición en contra de la referida providencia.

Señala el recurrente que le fue negada la libertad condicional por no encontrarse acreditado y/o demostrado el arraigo familiar y social, sin embargo este despacho judicial no tuvo en cuenta que el pasado 26 de agosto de 2019 radicó solicitud de prisión domiciliaria, y el día 17 de octubre de 2019 fue allegado al proceso despacho comisorio debidamente diligenciado por parte del Juzgado de



Por lo anterior, solicita sirvamos reponer la decisión del 02 de marzo de 2020 y en consecuencia se le otorgue el beneficio de la libertad condicional.

**III. Consideraciones del despacho.**

Al revisar las diligencias, encuentra el Despacho que si bien es cierto, obra dentro de la actuación despacho comisorio debidamente diligenciado por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali - Valle, mediante el cual el día 24 de septiembre del 2019 realizaron visita domiciliaria al inmueble ubicado en la carrera 2 D No. 62 A No. 77 de esa ciudad, también lo es, que dicha visita se efectuó para verificar las condiciones socio - económicas en las que se encontraban los hijos del condenado JOSÉ HERNÁNDO MENDOZA VARGAS y de esta manera establecer si el mismo ostentaba la calidad de padre cabeza de familia.

De esta manera, la referida visita se realizó para entrar a resolver la solicitud de la prisión domiciliaria de conformidad con los artículos 314 numeral 4 de la Ley 906 de 2004 y numeral 1 de la Ley 906 de 2004 y no como lo dice el condenado JOSÉ HERNÁNDO MENDOZA VARGAS para establecer el arraigo familiar y social del mismo.

En efecto, mediante auto del 2 de marzo de 2020 se ordenó realizar visita domiciliaria al inmueble antes referido con el fin de corroborar quienes conforman el núcleo familiar del condenado JOSÉ HERNÁNDO MENDOZA VARGAS, desde que fecha residen allí, si están dispuestos a recibir al penado en el evento de concederle algún beneficio de ley e indague con la vecindad la percepción que tiene la comunidad sobre él y en sí establecer el arraigo familiar y social, pues considera este despacho judicial que la simple indicación de la dirección del lugar donde pretende gozar del beneficio solicitado no es suficiente para acreditar el arraigo familiar y social del condenado MENDOZA VARGAS.

De lo anterior se colige, para el actual momento no se encuentra demostrado el arraigo familiar y social, por lo tanto este despacho judicial mantiene incólume la decisión tomada en auto del 2 de marzo de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE**

**ÚNICO: MANTENER** incólume el auto emitido el 2 de marzo de 2020, mediante el cual se negó al sentenciado JOSÉ HERNÁNDO MENDOZA VARGAS, el beneficio de la libertad condicional, por las razones anotadas en precedencia.

**SNOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ:  
HOY 22-05-20 NOTIFIQUE, PERSONALMENTE  
EL CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA  
AL SEÑOR: José hernando  
Mendoza Vargas  
QUIEN EN CONSECUENCIA FIRMA COMO APAREC:  
NOTIFICADO: Jairo Alvaro Palacios Díaz  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
AMBM En la Fecha

*[Handwritten signature]*

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ**  
Juez

22-05-20 9:14  
José hernando Mendoza  
2054539890

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2020

Señor

Jairo Alberto Palacios Diaz

Juez Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá D.C

Bogotá D.C



Asunto: Recurso de Reparación y en subsidio de Apelación  
 Contra Auto que Niega Libertad Condicional

Radicado: 1100160000020180048600 N.I. 74532

Jose Hernando meudora vargas identificado con CC #  
 1.054.539.890, privado de la libertad en la cpms bog "la  
 modelo" patio 5B, de forma muy respetuosa interpongo  
 Recurso de Reparación y en subsidio de Apelación contra auto  
 del 28 de mayo de 2020 que niega libertad condicional,  
 con fundamento en las siguientes

Consideraciones

su negación a la solicitud de libertad condicional se  
 centró esencialmente en el elemento subjetivo del  
 artículo 64 de la ley 599 de 2000, al valorar gravemente  
 mi conducta posible "al atentar el bien jurídico de  
 la seguridad pública... obligándolo a ejercer acciones  
 ejemplarizantes... como la de seguir pagando la pena de

Forma intrínseca a efectos que se cumplen las funciones y los fines reprobatorios de la pena como son la prevención especial y la reeducación social".

La corte constitucional mediante la sentencia T-690/17 Retruena: expediente T-6.193.944 M.P. Antonio Jor

dirazno campo, índice que si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo destricto, especialmente si la persona tiene los requisitos para ello.

Recordó la corte constitucional que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la reeducación del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la aplicación de condena como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana".

Al respecto que "el objeto del Derecho Penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reeducación en el mismo", y "diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos establecen la función reprobatoria del instrumento punitivo, de tal forma que la pena de prisión o internamiento no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la función impositiva al condenado".

En el fallo se le recuerda al estado que esto es la obligación  
 de procurar la función rectorial de las personas  
 condenadas a penas privativas de la libertad. "por lo  
 tanto, la pena no ha sido puesta en ejecución para lograr  
 que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y  
 que con ello venzan a los delincuentes, sino que  
 responde a la función rectorial de la reeducación  
 como garantía de la dignidad humana".  
 Señalo la corte que en este caso el proceso argumentado  
 haber cumplido las 3/5 partes de la condena, y de las  
 registros registrales relacionados con el adecuado desarrollo  
 y cumplimiento durante el tratamiento penitenciario en  
 el Centro de reclusión y el antiguo familiar y social" por  
 lo que se concluye que el juez no haya tenido en cuenta  
 eso para tomar la decisión, determinando la valoración de  
 poder los demás elementos, aspectos y circunstancias de  
 dicha conducta, además de las circunstancias y  
 circunstancias favorables al otorgamiento de la libertad  
 condicional real, todos por el mismo juez penal que  
 impuso la condena".  
 Resulta que solo es compatible con los Derechos Humanos  
 la ejecución de las penas que tiende a la reeducación del  
 condenado, "esto es, a su incorporación a la sociedad  
 como sujeto capaz de respetar la ley".

"Resulta razonable interpretar la nueva redacción con una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta", agrega.

Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello se vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, por lo que no se debe menoscabar la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o inframural no puede ser considerada como única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos constitutivos de la pena privativa de la libertad condicional.

Adicional a esto, el INPEC, mediante comunicado de fecha 14 de abril de 2020 señaló que la política de ampliación de copes ha sido insuficiente para conjurar la crisis del sistema penitenciario y carcelario, ya que la población privada de la libertad también ha crecido,

por lo que así existe un incentivo en los países de  
reducción.

por lo que el actual comportamiento conviene a los

establecimientos financieros y comerciales en sus

formas de transacción ligadas a la enfermedad

Covid-19, lo que puede poner en riesgo el estado de salud

de todas las personas que interactúan en dicho entorno

(Alta concentración de las transacciones para los derechos

de humanos - 25 de marzo de 2020).

La OMS en su comunicado de prensa 61/20 de 31 de

marzo de 2020, sugirió a los estados a enfrentar la transi-

ción a través de las pérdidas y ganancias de la libertad en

la región y adoptar medidas cautelares para garantizar

la salud y la integridad de esta población frente a los

efectos de la enfermedad Covid-19, sugiriendo particular-

mente a los estados a reducir la concentración en los

países de deficiencia como medida de contención de la

enfermedad, evaluación de nuevos protocolos

posibilidad de otorgar medidas cautelares como la

libertad condicional, cierre domiciliario o libertad

condicionada.

y para terminar en América, a continuación expreso mi

compromiso frente a mis actos y las cosas que puede

haber causado a la población colombiana:

• Este tiempo que he estado privado de mi libertad he pensado mucho en el gran error y el sufrimiento que he causado, no solo por el delito que cometí sino también por el inmenso daño que he causado a mi familia y a mi hogar. Todos los días pido perdón a Dios y le suplico de rodillas que me dé esa gran bendición de volver a abrazar a mis hijos, de volver a estar en mi casa y poderles hacer sentir como los extraño y los quiero.

• Su Señoría quiero pedirle con lágrimas en mis ojos al escribir esta apelación y con el corazón en la mano que me perdone por ese primer y último error que cometí en mi vida y me dé una segunda oportunidad de resocializarme con la sociedad, reorganizar mi vida, cambiar y poder ser un padre ejemplar para mis hijos".

Espero señor juez que las anteriores consideraciones sirvan de sustento suficiente para repouer su decisión o en su defecto me conceda el recurso de apelación ante su superior jerárquico.

Atendíco su atención a la presente.

Afectivamente,

José Hernando Mendoza Vargas  
Jose Hernando Mendoza Vargas  
CC # 1.054.539.890  
TD # 380689  
folio 2B  
CPUSBOG "Ja modelo"

